

10 MAY 2017



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CENTRO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

AL. DIOFEMENES ARRIOLA Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REGION

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **038** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, 10 MAYO 2017

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-025716 de fecha 10 de noviembre de 2016; presentado por la actual titular registral **GINA TORREALVA LOPEZ SABINO**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010; el Informe Legal N° 010-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 12 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010; se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 2, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029326**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao; por incumplimiento de la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del contrato mencionado;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2010, se notificó la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, al adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

10 MAY 2017

Procedimiento Administrativo General; verificándose de los actuados administrativos que obran en el expediente, que dicho administrado, interpuso recurso de Apelación contra la resolución incoada, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Gerencial N° 214-2011-GRC/GA, de fecha 26 de setiembre de 2011, que declaró INFUNDADO el recurso interpuesto y DIO POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente; de la visualización de la Partida Registral N° P01029326, se observó que con fecha 12 de mayo de 2011, se inscribió en el Asiento 00004, la compra venta del predio sub materia otorgada a favor de GINA TORREALVA LOPEZ SABINO, teniendo legítimo interés en el presente procedimiento, razón por la cual se emite la Resolución Gerencial N° 424-2016-GRC/GA, de fecha 03 de octubre de 2016, que declara la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 214-2011-GRC/GA, retro trayéndose el procedimiento administrativo hasta el vicio cometido; disponiendo se notifique la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, a la referida adjudicataria, a efecto de que ejerza su derecho a la defensa;

Que, en ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60<sup>1</sup> de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se le notificó a la actual titular registral GINA TORREALVA LOPEZ SABINO, la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la resolución incoada, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-025716, de fecha 10 de noviembre de 2016;

Que, cabe señalar que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA, a efecto de resguardar el derecho a la defensa que le asiste, se procederá a la evaluación de su recurso impugnatorio presentado mediante la Hoja de Ruta N° 024518 de fecha 14 de diciembre de 2010, a través de la presente resolución; verificándose de los actuados administrativos que obran en el expediente, el mencionado adjudicatario y la actual titular registral GINA TORREALVA LOPEZ SABINO, han interpuesto sus recursos de apelación contra la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, dentro del plazo de quince (15) días perentorios señalados en el inciso 207.2 del Artículo 207°, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los principales argumentos del recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA, son los siguientes: 1) que toda resolución debe expedirse en mérito a los medios probatorios, al proceso y a la Ley; 2) que la Jefatura que ha emitido la resolución materia de impugnación, no cuenta con ley específica que lo autorice a llevar a cabo el proceso de reversión de los lotes de terceros que se encuentran amparados por el artículo 70° de la Constitución; 3) que la Ordenanza Regional N° 003-2005, faculta al presidente del Gobierno Regional del Callao, para que efectúe el saneamiento físico legal, mas no así iniciar algún proceso de reversión, siendo esta función del Ministerio de Vivienda y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sin embargo dichas instituciones no han iniciado el procedimiento, vencido ya el plazo de (60) días para hacerlo. 4) que el plazo que establece el contrato de adjudicación para que los lotes se reviertan al Estado, fue de tres años, y a la fecha dicho plazo a transcurrido en demasía (más de 17 años), razón por la cual ha prescrito; 5) que el Estado incumplió con entregar los lotes de terreno urbanizables; Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Oficio N° 077-2010-VIVIENDA, b) Oficio N° 817-2009, c) Documento Nacional de Identidad del recurrente, d) Recibo de pago de autovaúo del año 2010, y, e) Copia Literal;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, es la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional;

Que, respecto al argumento 1) se observa que la resolución materia de impugnación ha sido emitida dentro del marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; dispositivos legales emitidos con la finalidad de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993, cláusulas que eran de pleno conocimiento de los administrados favorecidos con las adjudicaciones de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec; así mismo, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-

<sup>1</sup> Artículo 60° - Terceros administrados, numeral 60.1. - Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

10 MAY 2017



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES CRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **038** -2017-GRC/GGR-OGP

VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia, es en este sentido, que el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

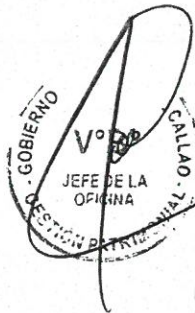
Que, respecto a los medios probatorios, se precisa que la carga de la prueba en el presente procedimiento administrativo, recae en los administrados que fueron beneficiados con las adjudicaciones de los lotes del PECP, en ese sentido le correspondió al adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, demostrar que no incurrió en ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo este no ha presentado documentación alguna; que demostrara el cumplimiento de la cláusula mencionada, sobre todo el referente a la causal 4), que señala: El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*”;

Que, referente a los puntos 2) y 3), se precisa, que el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, declara que el Gobierno Regional del Callao, es el titular del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, motivo por el cual esta Corporación Regional es la entidad pertinente para llevar a cabo la resolución de los contratos de adjudicación, o reconocimientos de derecho, según sea el caso, para posteriormente remitir los actuados administrativos a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, conforme a lo previsto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; no obstante cabe señalar, que a través del Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, se modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, determinándose que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, así mismo, sobre la supuesta vulneración al artículo 70° de la Constitución Política del Estado, que ampara el derecho de propiedad, aludida por el adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, se pone en conocimiento que dicho derecho, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribió dicho adjudicatario con el Estado; y, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, no le alcanzan los extremos del derecho que el recurrente señala tener;

Que, sobre el punto 4), corresponde señalar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable al presente procedimiento la figura legal de prescripción extintiva contenida en el artículo 2001 del Código Civil, motivo por el cual, en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribió de acuerdo a Ley, en el **Asiento N° 00003 de la Partida Registral N° P01029326**, la Anotación Preventiva por tiempo **INDEFINIDO**, deviniendo en no amparable la prescripción planteada;

Que, respecto al argumento 5), se señala que la obligación de concluir con la habilitación urbana y construir en el lote de terreno adjudicado, recaía sobre los adjudicatarios beneficiados con los lotes del PECP, conforme se encontraba establecido en la causal 1) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; condición que era de pleno conocimiento antes de acceder a la firma del referido contrato; no obstante se pone en conocimiento que mediante Resolución Ministerial N° 699-97 MTC, del 29 de diciembre de 1997, se establecen los nuevos procedimientos y responsabilidades que tienen los adjudicatarios del PECP, respecto a los procesos de Habilitación de tierras, que establece la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, de fecha 20 de noviembre de 1997, sin embargo



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

10 MAY 2016

Resolución Ministerial entró en vigencia, con posterioridad al momento en que se firmó el contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993;

adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993.

Que, los principales argumentos del recurso de apelación interpuesto por la actual titular registral **GINA TORREALVA LOPEZ SABINO**, son los siguientes: 1) que mediante Escritura Pública de compra venta de fecha 27 de abril de 2011, otorgada a favor de la recurrente, la cual fue inscrita en el Asiento 00004 de la Partida Registral N° P01029326, adquirió el predio sub materia de buena fe, amparándose en el artículo 2014 del Código Civil; 2) que solicita se le reconozca su derecho de propiedad; 3) que en la resolución impugnada, no está especificada la fecha de realización de la inspección Técnico – legal efectuada en el predio sub materia, por lo que si dicha fecha fuese hecha con posterioridad, no se habría incurrido en causal de resolución; Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, y, c) Resolución Gerencial N° 424-2016-GRC/GA;

Que, se debe precisar, respecto al Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N°. 28703; que este es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta<sup>2</sup> del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de setiembre de 1993. Sin embargo, de la verificación de los actuados administrativos que obran en el expediente, se observa que el adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, no presentó documentación idónea, que demostrara el cumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada cláusula;

Que, respecto al argumento 1), se precisa que versa en el Asiento 00001 de la **Partida Registral N° P01029326**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento que no se realizó un contrato de compra – venta, sino un contrato de adjudicación, así mismo en el Asiento 00003 de la misma partida registral versa la Anotación Preventiva del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; en ese sentido se tiene que la compra venta otorgada a favor de la actual titular registral **GINA TORREALVA LOPEZ SABINO**, se llevó a cabo con fecha posterior a las inscripciones mencionadas, conforme se desprende del Asiento 00004 de la referida Partida Registral; con lo que se desvirtúa la buena fe aludida por la recurrente, toda vez que en base al principio de publicidad registral, las anotaciones y cargas son de público conocimiento, para las posteriores inscripciones; motivo por el cual se debe atener al resultado del presente procedimiento;

Que, sobre el argumento 2) se precisa que el reconocimiento de propiedad solicitado por la recurrente, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribieron los adjudicatarios beneficiados con el Estado; y, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, no le alcanzan los extremos del derecho que señala tener;

Que, referente al argumento 3), se observa de los actuados administrativos que obran en autos, que la inspección Técnico Legal a la que se hace referencia en la resolución materia de impugnación, se llevó a cabo el día 22 de setiembre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, habiéndose encontrado en posesión del predio sub materia a una persona distinta al adjudicatario, en ese sentido y al no haberse demostrado en el presente procedimiento, que los adjudicatarios arriba indicados, realizaron vivencia en el lote de terreno adjudicado durante los tres primeros años, conforme se encuentra establecido en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, es que la administración en cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas normas, procedió a resolver el contrato de adjudicación, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral P01029326**;

<sup>2</sup> **Clausula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **038** -2017-GRC/GGR-OGP

10 MAY 2017

Que, así mismo la Administración a fin de mejor resolver el recurso de apelación materia del presente análisis, procedió a realizar una nueva inspección Técnico – Legal, en el predio sub materia, la cual se llevó a cabo el día 26 de diciembre de 2016, verificándose que quien ejerce posesión en el lote de terreno adjudicado, es Luis Edgardo Valdez Corcuera, persona distinta al adjudicatario y a la actual titular registral;

Que, en razón a los fundamentos expuestos, se observa que quien ejerce la competencia administrativa al adoptar lo resuelto en la impugnada, expone en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada; debiendo tenerse en cuenta que durante el desarrollo del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato, la administración ha garantizado el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados que cuentan con interés en el presente procedimiento administrativo, conforme se desprende de autos;

Que, con respecto a los documentos adjuntados por los impugnantes **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA** y **GINA TORREALVA LOPEZ SABINO**, al recurso materia del presente análisis, cabe señalar que en la etapa de apelación no procede la presentación de nuevos medios probatorios, toda vez que el recurso de apelación tiene como finalidad la reevaluación de medios probatorios que ya fueron materia de pronunciamiento por el inferior jerárquico, pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de impugnación; en ese sentido dichos documentos quedan desestimados;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el adjudicatario **JAVIER ALONSO CHACALIAZA LOZA**, contra la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos, ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la actual titular registral **GINA TORREALVA LOPEZ SABINO**, contra la Resolución Jefatural N° 311-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos, ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados con interés en el presente procedimiento administrativo; de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

